RADICADO:	08001-31-53-006-2022-00016-00
PROCESO:	Acción de Tutela
DEMANDANTE:	Francisco Fernández Suarez
DEMANDADO:	Oficina de Apoyo de Títulos de los Juzgados Civiles Municipales y otro.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

1. OBJETO

Se profiere sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por el señor Francisco Fernández Suarez, en contra del Oficina de Apoyo de Títulos de los Juzgados Civiles Municipales y Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

El actor manifiesta que tiene la calidad de demandado dentro del proceso de 08001-40-53-017-2018-00081-00. Proceso que se adelanta actualmente en el Juzgado Primero De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla.

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Primero De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla decretó la terminación del proceso por pago total, así como, el levantamiento de las medidas cautelares y ordenó entrega o devolución a la parte demandada FRANCISCO FERNANDEZ SUAREZ.

Dice que en reiteradas ocasiones se ha acercado a la ventanilla del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal, sin embargo, no recibe información positiva de los títulos. Habiendo transcurridos cuatro meses de la terminación del proceso de la referencia (08001-40-53-017-2018-00081-00) del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, no ha entregado los títulos judiciales que se encuentran a sui favor.

Así mismo, ha realizado múltiples llamadas al teléfono de contacto del despacho y mensajes de datos a WhatsApp, siendo que siempre contestan que el proceso está en trámite, pero no dan más información del estado real del mismo ni proceden a hacer efectiva la orden de entrega de los depósitos judiciales.

3. PRETENSIONES

Se pretende el amparo del derecho fundamental de mínimo vital, debido proceso y acceso a la justicia, y que se le ordene a la Oficina de Apoyo de Títulos de los Juzgados Civiles Municipales y Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, que en el término perentorio de 48 horas la entrega material inmediata de los depósitos judiciales del proceso radicado 2018- 00081-00.

Mediante decisión de enero 26 de 2022 se admitió la demanda y las notificaciones y contestaciones se dieron en la siguiente forma:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
Oficina de Apoyo de Títulos de los Juzgados Civiles Municipales	Accionado	Enero 27 de 2022	Notificación electrónica	Si
Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla	Accionado	Enero 27 de 2022	Notificación electrónica	No

4. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

La Oficina de Apoyo de Títulos de los Juzgados Civiles Municipales expuso que en lo que concierne a la entrega de depósitos judiciales a favor del accionante, en virtud del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, las correspondientes órdenes de pago a su favor fueron debidamente autorizadas el día 28 de enero de 2022, encontrándose pendiente para su cobro ante el Banco Agrario, para lo cual aportan las probanzas correspondientes, solicitando se declare la improcedencia de la acción, por existir un hecho superado sobre lo pretendido en la misma.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y ser el superior funcional del juzgado accionado. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se verificará, primera, la reunión de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela y, de ser así, se procederá a determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de mínimo vital, debido proceso y acceso a la justicia, al no hacer entrega de los depósitos judiciales a favor del señor Francisco Fernández Suarez dentro del proceso 208-00081 o se ha dado el hecho superado.

5.3. TESIS

Se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

5.4. PREMISAS JURÍDICAS

5.4.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales.

6.4.2. El derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad.

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual prescribe que este derecho fundamental se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas[1].

El debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por *"la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas."*[2]

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho se encuentra conformado por las siguientes garantías mínimas:

> *"(i) el derecho a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra."*[3]

[1] Ver sentencia C-641 de 2002
[2] Ver sentencia C-641 de 2002
[3] Ver sentencia C-641 de 2002

En este orden de ideas, este derecho fundamental exige que todos los procedimientos se adecuen a las reglas contenidas en el artículo 29 superior, y que las autoridades judiciales enmarquen sus actuaciones dentro de los derroteros jurídicos establecidos, de forma que se eviten actuaciones arbitrarias, y se asegure la efectividad así como el ejercicio pleno de los derechos que le asisten a las personas.

Ahora bien, este precepto constitucional incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, contenido que comprende el principio de legalidad (artículos 121 y 230 de la Constitución Política). Ese mandato supone que dentro del Estado Social de Derecho los jueces deben decidir con arreglo a la ley, y no de conformidad con su voluntad discrecional. Finalmente, dicho principio rige el ejercicio de absolutamente todas las funciones públicas y específicamente, las actuaciones judiciales, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes[4].

De conformidad con lo anterior, se concluye que las garantías del debido proceso rigen las actuaciones judiciales y administrativas asegurando la protección de los derechos de los ciudadanos en los procedimientos llevados ante las autoridades, con el fin de que las personas puedan solicitar ante los jueces competentes la protección efectiva de sus derechos y, que cuenten con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones.

6.4.3. Derecho al acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al acceso a la administración de justicia como "*la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos*", con sujeción estricta a los procedimientos establecidos y la plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales establecidas en la ley.

En el desarrollo del derecho de acceso a la justicia, se ha reconocido un deber estatal de *realizar o garantizar* tal prerrogativa, lo cual implica *(i)* facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, *(ii)* hacer efectivo el goce del mismo. Específicamente, se ha establecido el deber, en cabeza del Estado, de tomar medidas destinadas a "*remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población en condiciones de vulnerabilidad*".

5.5. PREMISA FACTICA Y CONCLUCIONES

Para darle resolución a la problemática jurídica que se enfunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que el accionante aboga por que se haga entrega de los depósitos judiciales a su favor dentro del proceso radicado 08001-40-53-017-2018-00081-00.

[4] Ver sentencia T-116 de 2004

Empero, la dialéctica elegida para replicar a la salvaguarda invocada en su contra, trae la descripción de un evento típico de configuración de un hecho superado por carencia de objeto, ya que la Oficina de Apoyo de Títulos de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en el escrito de contestación de la tutela allegado el 28 de enero de 2022 y suscrito por Alfredo Torres Vásquez en su calidad de Profesional Universitario Grado 12 con Funciones de Secretaría se afirma que se elaboraron las ordenes de pago a favor del señor Francisco Fernández Suarez del proceso radicado 08001-40-53-017-2018-00081-00, las cuales están a la espera de ser cobradas por el interesado en el Banco Agrario. Se anexaron formatos de fecha 28 de enero de 2022

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»*[5]. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz[6].

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»*[7]. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que con la existencia de las órdenes de pago deprecadas por el accionante, visibles a folio 3 y 4 de la respuesta enviada por la Oficina de Apoyo de Títulos de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, decae en inane resolver sobre el fondo del amparo constitucional.

En buenas cuentas, se deniega la salvaguarda constitucional enarbolada.

6. **DECISIÓN**

Ante la carencia actual del objeto por hecho superado, la acción de tutela se declarará improcedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar improcedente el amparo ante la carencia actual del objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Francisco Fernández Suarez, en contra del Oficina de Apoyo de Títulos

[5] CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.
[6] CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.
[7] CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

de los Juzgados Civiles Municipales y Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.

Tercero. De ser impugnado este fallo, ingrésese al Despacho inmediatamente para su estudio. En caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

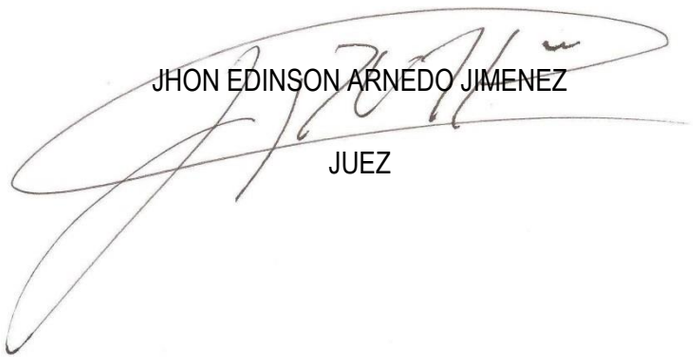

JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ

JUEZ